

INE/CG930/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, EL C. JOSE MANUEL ACOSTA ROMERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Fojas 1-17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

“(…)

Con fundamento en los artículos 41, Base II, primero y penúltimo párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 42, numerales 2 y 3, 190, numeral 2; 191; 192, numeral 1, incisos a) y d), numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y e); 227, numeral 3, 428, numeral 1, inciso d); 465, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), n); 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1; 36, numeral 1; 37, numeral 1; 38; 41, numeral 1; 43, numeral 1; 59; 99; 104; 123, numeral 1; 287; 304; 306; 308; 333; 334; 335; 336; 337; 338; del Reglamento de Fiscalización, vengo a presentar, ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, queja administrativa, por la vía del procedimiento de fiscalización; **por el rebase del tope de gastos de campaña generados por José Manuel Acosta Romero y por no reportar los gastos de campañas que realiza en sus actos de proselitismo como** candidato a presidente Municipal de Tecpan de Galeana, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; quienes pueden ser emplazados en los siguientes domicilios:

A) José Manuel Acosta Romero, candidato a Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; quienes pueden ser emplazados en los siguientes domicilios:

B) Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero; km 273; fraccionamiento La Cortina, de esta Ciudad Capital, con Código Postal 39090; en las oficinas que ocupa la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Se hace la solicitud al Órgano Electoral Fiscalizador, que inmediatamente y sin dilaciones mayores a las necesarias para actuar en consecuencia, dicta las medidas cautelares que resulten efectivas para asegurar la evidencia probatoria, para lo cual, en cumplimiento al artículo 465, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preciso lo siguiente:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Este requisito se cumple en sus términos

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. Este requisito se cumple en sus términos.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. *El requisito se cumple en sus términos.*

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados. *El requisito se cumple en los capítulos respectivos.*

e) Ofrecer y aportar las pruebas. *Se ofrecen debidamente en el capítulo respectivo.*

HECHOS

1. *De acuerdo con el artículo 268 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; El Proceso Electoral local que se está llevando a cabo, inició en el mes de septiembre del 2017 y concluirá una vez que la autoridad jurisdicciones correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales.*

2. *De conformidad con los artículos Transitorio Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, 267, 268; Transitorio Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Quinto de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; las elecciones locales en Guerrero iniciaron el 08 de septiembre de 2017 y la Jornada Electoral tendrá verificativos el primer domingo de julio de 2018, en la cual se elegirán al Presidente de la República, cuarenta y seis diputados al Congreso del Estado y 80 Ayuntamientos.*

3. *En términos de los artículos 271, 274; 278, Quinto párrafo, y Transitorio Décimo Quinto, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; las campañas de los aspirantes a presidente municipal iniciaron el diecinueve de mayo del año en curso.*

4. *Los candidatos a presidente municipal a partir del diecinueve de mayo del año en curso iniciaron a realizar sus respectivas campaña políticas, la cual está dirigida a conquistar el voto del electorado por el cargo que participan, ahora bien, para poder realizar sus actos de campaña los partidos políticos destinan a cada uno de sus candidatos un determinado recurso económico y en especie (financiamiento público), y también con recursos de los propios candidatos así como sus seguidores (financiamiento privado).*

Ahora bien, los candidatos sólo pueden gastar dinero que provenga del financiamiento público que reciben los partidos políticos y un porcentaje de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

financiamiento privado. Consecuentemente, todo dinero que no ingrese a la campaña por esa vía se considera como dinero irregular o indebido, sin embargo, no obstante ello, también debe ser fiscalizado y sumado al monto de gastos de campañas que le haya sido asignado, amén de que, debe ser sancionada la omisión de reportar el gasto real realizado en la campaña, pues, todos los candidatos y partidos políticos están obligados a informar al Instituto Nacional Electoral a través de la plataforma que implementó para esa finalidad, todos los gastos que realizan, con el objeto de que exista equidad en las campañas y controlar y sancionar el exceso de los gastos de campaña.

5. Aunado a lo anterior, existe evidencia de que el candidato a presidente municipal de Tecpan, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, desde el inicio de la campaña –diecinueve de mayo del año en curso- ha venido desplegando una campaña electoral en la que ha generado una serie de gastos que ha omitido reportar, ya que éstos como lo podrá constatar esta autoridad y la fiscalizadora no constan en el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral; precisamente con el objeto de que se vayan acumulando todos los gastos realizados por los candidatos y partidos políticos con cuyos gastos pretenden beneficiarse en el desarrollo de sus respectivas campañas políticas.

A efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga mayores elementos al momento de resolver el presente asunto, me permito adjuntar imágenes que evidencian y demuestran que el candidata ha realizado gastos que ha omitido informar a la unidad fiscalizadora en sus respectivos reportes de gastos de campaña, como lo son los que realizó en eventos en restaurant “Pozolería la terraza de Evi” y en el “salón de los ganaderos” ubicados en Calle Adolfo López Mateo Colonia Revolución y de la Asociación Ganadera Local es el ubicado en Avenida Independencia si número colonia Linda Vista ambos de la Ciudad de Tecpan de Galeana como se aprecia en las siguientes imágenes:

[Imagen 1]

[Imagen 2]

Este evento fue realizado aproximadamente a la 10:00 del día 3 de junio del 2018.

[Imagen 3]

[Imagen 4]

Este evento fue realizado aproximadamente a las 12:00 del día 4 de junio del año 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

6. Como lo podrá constatar esta unidad técnica, los gastos que el candidato José Manuel Acosta Romero está realizando, no han sido reportados en el sistema en línea como gastos de la campaña, es decir, dicho candidato ha omitido reportarlos como gasto de campaña, es decir, dicho candidato ha omitido reportarlos como gasto de la campaña, es decir, dicho candidato ha omitido reportarlos como gasto de campaña al Instituto Nacional Electoral, con lo cual ha incurrido en una conducta contraventora de las normas electorales y lesionan directamente la transparencia y los gastos reales utilizados para su campaña, lo que indudablemente ha generado inequidad en la contienda por los candidatos que compiten por la alcaldía de Tecpan de Galeana.

7. En el caso, el candidato José Manuel Acosta Romero, se encuentra infringiendo nuestras normas electorales por omitir reportar todos sus eventos y los gastos que en ellos realiza por lo que también pido sea investigado, ya que está gastando dinero que no proviene de la cuenta concentradora de su Campaña, pues de provenir de ahí los gastos necesariamente deber ser reportados en el sistema en línea dispuesto por las autoridades electorales. Sin embargo, como el candidato no ha reportado los gastos en el evento realizado el día 3 de junio del 2018 en el restaurant “pozolería la terraza de Evy” por concepto de renta de restaurant con razón social “pozolería la terraza de Evy”, renta de 100 cien sillas aproximadamente; importe por la compra de 100 pelotas aproximadamente; en el evento realizado el 4 de junio del 2018, en el salón de los ganaderos, renta de 100 cien sillas aproximadamente, y en general todo lo que ahí repartió, como aguas, y las mesas que ocupó, ni tampoco ha informado de esos gastos el Partido Revolucionario Institucional, entonces es evidente que, los denunciados han incurrido en la irregularidad de omitir su reporte con la intención de ocultar el origen de los recursos y generar una ventaja e inequidad con los demás candidatos que participan al mismo cargo, para una mayor reconocimiento, esta autoridad fiscalizadora podrá verificar que en la cuenta de Facebook del propio candidato aparece el evento que fue realizado en su beneficio, así se corrobora en el siguiente link <https://www.facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/> y en la siguiente imagen:

[Imagen 5]

[Imagen 6]

[Imagen 7]

A efecto de acreditar que el candidato José Manuel Acosta Romero realizó gastos en la realización de eventos de campaña donde se contienen imágenes del referido candidato, acreditando así plenamente que en efecto es el candidato quien ha realizado ese gasto, por tanto el mismo debe ser sumado a

sus gastos de campaña, evidenciado lo anterior con el portal de internet referido y las imágenes que en el mismo se contienen y que ya quedaron plasmadas en párrafos que anteceden.

Se solicita que una vez cuantificados los gastos no reportados por denunciada, tomando como referencia, el costo más elevado, sean sumandos a los gastos de campaña de al candidato José Manuel Acosta Romero, se precise el monto no reportado; se investigue y determine el origen de los recursos, y como consecuencia legal se sancione, al candidato y al Partido Revolucionario Institucional y de ser el caso determine que el denunciado ha rebasado el tope de gastos que le fue asignado.

OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.

En términos de los artículos 426 y 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, ofrezco como pruebas las siguientes:

1. LA INSPECCION OCULAR. *Con cargo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de que verifique e inspeccione las imágenes de los eventos realizados por el candidato José Manuel Acosta Romero, Así como de su cuenta de Facebook y que pueden ser localizados en el siguiente link el siguiente link <https://www.facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/> y que constituyen gastos de campaña que el candidato del Partido Revolucionario Institucional han sido reportados ni han sido sumado al tope de gastos de campaña del referido candidato, infringiendo así las normas electorales y que pido sea sancionado.*

Esta Prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, expuestos en la presente queja.

2. LA TECNICA. *Que se hace consistir en las imágenes que se aportan como elementos de acreditamiento de los hechos denunciados y que se constata que fueron realizados por los denunciados sin haber reportado esos actos y los gastos que le originaron, mismo que se solicitó sean inspeccionadas por el Oficial Electoral de esta autoridad a efecto de que constante y de cuenta de las imágenes y contenidos de las imágenes en comento, y que procedo a adjuntar.*

[Imagen 8 y 9]

Las anteriores imágenes corresponden al evento que fue realizado aproximadamente a las 10:00 del día 3 de junio del 2018, realizado en la pozolería la terraza de Evy.

[Imagen 10, 11, 12 y 13]

Las anteriores imágenes corresponden al evento que fue realizado aproximadamente a las 12:00 del día 4 de junio del año 2018 en el Salón de los Ganaderos.

[Imagen 14]

La anterior imagen corresponde al evento que fue realizado aproximadamente a las 12:00 del día 4 de junio del año 2018 en el Salón de los Ganaderos y que también se encuentra en el portal del Facebook del candidato denunciado proporcionando el siguiente link <https://www.facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/>.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL COMO HUMANA.

Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 expuestos en la presente queja.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

Esta prueba se relaciona con todos los hechos, del 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, expuestos en la presente queja.

Además también se ofrecen como pruebas, los elementos que se obtengan por las investigaciones e informes que las distintas autoridades realicen y que a continuación se solicitan.

Solicitud de auditorías a las finanzas

1. *Con fundamento en el artículo 304 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se solicita la práctica de una auditoría contable y financiera integral a los montos obtenidos y realmente gastados, las fuentes y orígenes del financiamiento, ingresos y gastos de las finanzas de la campaña del candidato José Manuel Acosta Romero y en general del Partido Revolucionario Institucional.*

2. Con fundamento en el artículo 333 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de la cuenta concentradora del Candidato José Manuel Acosta Romero y el Partido Revolucionario Institucional, para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, con la aprobación de la Comisión de Fiscalización, se solicita que se pida informe a los sujetos obligados y ahora denunciados, de la documentación que realicen o mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero; así como solicitar información a los órganos gubernamentales, instituciones públicas o privadas que mantengan relaciones o actividades con los sujetos obligados y denunciados a efecto de que aporten toda la evidencia con que cuenten y sirva para dictaminar en el presente asunto.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 19 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 20-21 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35166/2018, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 26 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35168/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 28-34 del expediente):
- b) A la fecha del presente, el instituto político señalado en el inciso anterior, no ha dado contestación al emplazamiento formulado.

VIII. Solicitud de información a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35169/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto se verificara la la cuenta de Facebook denominada "Manolo Acosta", <https://www.facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/>. (Fojas 35-36 del expediente)
- b) Con oficio INE/DS/2359/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a su petición realizada mediante oficio señalado en el punto anterior (Fojas 37-39 del expediente).

- c) Mediante oficio INE/DS/OE/377/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/599/2018 y su anexo, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto; lo anterior, para los efectos conducentes. (Fojas 40-46 del expediente).

IX. Razones y Constancias

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se procedió a verificar al titular de la cuenta de Facebook denominada Manolo Acosta, según los datos contenidos en la cuenta de Facebook Manolo Acosta, el link <https://www.facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/>, arrojando como resultado la localización de la página (Foja 22 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se procedió a verificar en el sistema COMPARTE, (<http://comparte.ine.mx/>) a efecto de ubicar el domicilio del C. José Manuel Acosta Romero, su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero (Foja 23 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Manuel Acosta Romero.

- a) Mediante oficio INE/JDE/VE/1188/2018, notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja y se emplazó al C. José Manuel Acosta Romero el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al candidato incoado, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 24-25, 49-58 del expediente)
- b) Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, el C. José Manuel Acosta Romero, remitió respuesta al emplazamiento identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/JDE/VE/1188/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 59-104 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

CIUDADANO JOSE MANUEL ACOSTA ROMERO, POR PROPIO DERECHO Y EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO DEBIDAMENTE CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO **HERIBERTO HUICOCHEA VAZQUEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIRIJIDO AL DR. **J. NAZARIN VARGAS ARMENTA** PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE PRESENTA EL REGISTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPARAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE ESTE PRIMERO DE JULIO DE 2018, Y ENTRE DICHOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRA TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN VIADUCTO TLALPAN NUMERO 100, COLONIA TEPEPAN, TLALPAN, C.P. 14610, CIUDAD DE MEXICO, Y AUTORIZANDO A LOS LICENCIADOS **EMILIO SUAREZ LICONA, MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, MOISÉS ÁVILA ROMÁN, ALEJANDRO CARRASCO ORBE Y ERNESTO AMABLE MUÑOZ**, PARA QUE EN TERMINOS DE LA CARTA PODER SIMPLE QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACION, ME REPRESENTEN LEGALMENTE EN ESA INSTANCIA, COMPAREZCAN, CONOZCAN Y RECIBAN TODA CLASE DE CITAS Y NOTIFICACIONES, JUNTOS O INDISTINTAMENTE ANTE ESE ORGANO ELECTORAL, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

MANIFESTANDO EXPRESAMENTE QUE AL DENUNCIANTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO LE ASISTE LA RAZÓN Y NI EL DERECHO, FORMULO CONTESTACIÓN A LA **IMPROCEDENTE, INFUNDADA, Y FRÍVOLA PRESTACIÓN, POR PRESUNTOS REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, Y POR NO REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA QUE REALIZO EN MIS ACTOS DE PROSELITISMO**, QUE REALIZA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; PREMITIÉNDOME HACERLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ME REFERIRE A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA EN VÍA DE QUEJA DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1.- POR CUANTO HACE AL PRIMER HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: CONSIDERO QUE NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, EFECTIVAMENTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL INICIO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, Y CONCLUIRÁ UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, HAYA RESUELTO EL ULTIMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LOS ACTOS RELATIVOS A LOS RESULTADOS ELECTORALES, POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO.

2.- POR CUANTO HACE AL SEGUNDO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: CONSIDERO QUE TAMPOCO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, POR CUANTO HACE AL RAZONAMIENTO EXPRESADO POR EL REPRESENTANTE DENUNCIANTE DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

3.- POR CUANTO HACE AL TERCER HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: DE IGUAL FORMA NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, ES CIERTO LAS CAMPAÑAS POLITICAS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA RENOVAR AYUNTAMIENTOS, INICIARON EN LA FECHA QUE REFIERE EL REPRESENTANTE DENUNCIANTE, DE LA COALICIÓN "**POR MÉXICO AL FRENTE**" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

4.- POR CUANTO HACE AL CUARTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: TAMPOCO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA EN EL RAZONAMIENTO EXPUESTO POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN MENCIONADA, AGREGANDO ÚNICAMENTE QUE LA CAMPAÑA POLITICA DEL SUSCRITO, ES FINANCIADA CON RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ASIGNADOS A MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y HASTA EL MOMENTO NO TENGO CONOCIMIENTO QUE HAYA INGRESADO DINERO IRREGULAR E INDEBIDO A MI CAMPAÑA, ADEMÁS DE QUE JAMÁS PERMITIRIA ACTOS INDEBIDOS E IRREGULARES QUE EMPAÑEN LA BUENA MARCHA DE LA CAMPAÑA POLITICA, EN MI VIDA PUBLICA Y PRIVADA SIEMPRE ME HE CONDUCIDO DE MANERA INTACHABLE Y PULCRA, VALORES QUE LOS TENGO BIEN ARRAIGADOS.

5.- POR CUANTO HACE AL QUINTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: ES FALSO DE TODA FALSEDAD, LO

EXPRESADO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DENUNCIANTE, "**POR MÉXICO AL FRENTE**" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO EXISTEN EVIDENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y FISCALES, QUE INDIQUEN QUE LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, QUE INICIO EL DÍA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, HAYA DESPLEGADO A LO LARGO Y ANCHO DE ESTE MUNICIPIO DE LA COSTA GRANDE GUERRERO, GASTOS EXCESIVOS QUE HAYA OMITIDO REPORTAR A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN ESTE CASO A ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL ÓRGANO FINANCIERO Y CONTABLE CON EL QUE CUENTA MI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTOS DE COMPROBAR DÍA A DÍA LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE GENERA UNA CONTIENDA ELECTORAL COMO ESTA, REGISTROS CONTABLES QUE SON VISIBLES Y PUEDEN SER INVESTIGADOS Y CORROBORADOS POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, INSISTO ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN EL SISTEMA IMPLEMENTADO POR EL INE PARA ESTOS PROCESOS ELECTORALES, CON LO ANTERIOR SE DETERMINARA QUE SON INFUNDIOS SIN SUSTENTOS JURÍDICOS, LOS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL EL CITADO REPRESENTANTE DENUNCIANTE.

EN ESE TENOR NIEGO CATEGÓRICAMENTE LO IMPUTADO EN EL HECHO QUE SE CONTESTA, NO ESTA ACREDITADO JURÍDICAMENTE, CONTABLEMENTE Y FISCALMENTE, LA PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO EN LOS HECHOS QUE SOLICITA DICHO REPRESENTANTE SE INVESTIGUEN, LAS EVIDENCIAS QUE ADJUNTA EN LA MODALIDAD DE IMÁGENES IMPRESAS, NO DEMUESTRAN QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EXCESOS Y OMISIONES EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS Y REGULADOS POR EL INE, LOS EVENTOS QUE CITA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, PRIMERAMENTE EN EL RESTAURANT POZOLERIA "**LA TERRAZA DE EVI**", Y EN SEGUNDO TERMINO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL EN TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, NO SON ACTOS ATRIBUIBLES AL SUSCRITO, MUCHO MENOS ACTOS ATRIBUIBLES A MI EQUIPO DE CAMPAÑA, NI A MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES DECIR TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE SE OFRECEN COMO MEDIOS DE PRUEBAS, Y QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA, LOS ACTOS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE Y DE LOS CUALES SE DUELE Y LE CAUSAN AGRAVIO, EL SEGUNDO DE ELLOS ES ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE A LOS MIEMBROS

DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA POR SUS SIGLAS (C.N.C.) EN EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

*ME EXPLICO, EN EL PRIMER EVENTO QUE CITA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "**POR MÉXICO AL FRENTE**", EN EL CUAL FALSAMENTE ME PRETENDE INVOLUCRAR Y QUE SE REALIZO EN EL RESTAURANT POZOLERIA "**LA TERRAZA DE EVI**", NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR EL SUSCRITO, NIEGO QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR MI EQUIPO DE CAMPAÑA, Y NIEGO QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE ESE DÍA QUE NARRA DICHO REPRESENTANTE, EL SUSCRITO PASABA CASUALMENTE POR ESE LUGAR EN MI VEHÍCULO AUTOMOTRIZ, Y ME SALUDARON UNOS AMIGOS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ, ME BAJE DE MI AUTOMÓVIL, PASE A SALUDARLOS, ME REGALARON UNA BOTELLA DE AGUA, PLATICAMOS UN POCO DE LA CONTIENDA POLÍTICA EN GENERAL, ATENDÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA Y ENSEGUIDA REANUDE MI CAMINO, POR CONSIGUIENTE ES FALSO LO ARGUMENTADO EN EL SENTIDO QUE HAYA SIDO EL ORGANIZADOR DE ESE EVENTO, LA VERDAD IGNORO DE QUE SE TRATABA LA REUNIÓN, NO FUE DE MI INCUMBENCIA POLÍTICA, ADEMÁS SE OBSERVA DE LAS FOTOGRAFÍAS IMPRESAS, QUE EN EL EVENTO DEL CUAL SE ME AGENDA LA ORGANIZACIÓN, NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE ME VINCULE AL EVENTO, POR LO TANTO NO HE INFRINGIDO NORMA ELECTORAL ALGUNA, POR EL SIMPLE HECHO DE PASAR A SALUDAR Y PLATICAR BREVEMENTE CON VIEJOS AMIGOS DE MI MUNICIPIO, Y DESDE AHORA Y TAL COMO LO HARE LÍNEAS MAS DELANTE DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OBJETO LAS IMPRESIONES GRAFICAS COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL PARTIDO DENUNCIANTE, LA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y CONTENIDO QUE PRETENDE DARLE EL QUEJOSO.*

*EN EL SEGUNDO EVENTO QUE CITA, TENEMOS QUE POR ESCRITO DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE DICHA CONFEDERACIÓN, SOLICITO EL CITADO INMUEBLE A LA PROPIETARIA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, PARA LLEVAR A CABO UN EVENTO PROPIO DE DICHA ORGANIZACIÓN, SE OBSERVA DE LA LITERALIDAD DEL ESCRITO DE SOLICITUD, QUE EL GASTO DEL EVENTO EN COMENTO LO ASUMIRÁ LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, EL SUSCRITO APARECE ÚNICAMENTE COMO INVITADO AL EVENTO, NO SE OBSERVA NI SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO PRIVADO, QUE EL SUSCRITO APAREZCA COMO ORGANIZADOR DEL EVENTO, COMO FALSAMENTE LO PRETENDE HACER VALER EL DENUNCIANTE. A SI LAS COSAS TENEMOS QUE POR ESCRITO DE FECHA 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO*

EN CURSO, LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA** CONTESTA LA SOLICITUD DE PETICIÓN, EN EL SENTIDO QUE EL INMUEBLE PARA LLEVAR A CABO EL EVENTO MULTICITADO, LO FACILITA LA PROPIETARIA MENCIONADA DE MANERA GRATUITA, LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SUSCRITO Y UNA FALSEDAD A LA ASEVERACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE.

6.- POR CUANTO HACE AL SEXTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: SE REITERA ES FALSO E INCONGRUENTE LO EXPRESADO POR PARTE DEL REPRESENTANTE "**POR MÉXICO AL FRENTE**" NO EXISTEN EVIDENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y FISCALES, QUE INDIQUEN QUE LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ESTE OMITIENDO REPORTAR GASTOS EXCESIVOS AL ARBITRO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL, LO CIERTO ES QUE A TRAVÉS DEL ÓRGANO FINANCIERO Y CONTABLE DE MI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EFECTOS DE COMPROBAR DÍA A DÍA LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE GENERAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL, SON TOTALMENTE COMPROBADOS DÍA CON DÍA, EN LA PLATAFORMA QUE INDICO EI INSTITUTO A MI PARTIDO, REGISTROS CONTABLES QUE SON VISIBLES Y PUEDEN SER INVESTIGADOS Y CORROBORADOS POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

PARA ACREDITAR LO ANTERIOR EXPUESTO, ME PERMITO ADJUNTAR COMO PRUEBAS DE DESCARGO A ESTA DEFENSA, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA BAJADA DE LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE SE OBSERVA EN EI RECUADRO QUE APARECE, QUE EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DISPONDRÁ DE UN TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADO DE HASTA **\$313, 061.15**. SIN EMBARGO Y CONGRUENTES CON LOS ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO OTORGADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, ME PERMITO ADJUNTAR COMO PRUEBAS DE DESCARGO A ESTA DEFENSA, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA A MI NOMBRE POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN DONDE SE HACE CONSTAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL, LA CANTIDAD DE **\$71, 068.48** POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, ASÍ MISMO EN DICHA DOCUMENTAL SE ME NOTIFICO Y AUTORIZO LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRE REALIZAR EN LA CAMPAÑA, ES DECIR POR CONCEPTO EN EFECTIVO O ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77** Y POR CONCEPTO DE SIMPATIZANTE ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77**, CON LO

ANTERIOR SE DETERMINARA QUE SON INFUNDIOS SIN SUSTENTOS JURÍDICOS, LOS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL EL CITADO REPRESENTANTE DENUNCIANTE, JAMÁS HE REBASADO LOS TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR MI PARTIDO Y AVALADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL.

7.- POR CUANTO HACE AL SEPTIMO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: CORRE LA MISMA SUERTE QUE EL HECHO ANTERIOR, ES DECIR ES TOTALMENTE FALSO TAL ARGUMENTO EXPUESTO POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, NO SE ACREDITA EN NINGÚN MOMENTO EL TIEMPO, EL MODO Y LA CIRCUNSTANCIA EL REBASE DEL TOPE DE CAMPAÑA, NO ANEXA EL PARTIDO DENUNCIANTE, PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN QUE EL SUSCRITO FUE EL ORGANIZADOR DE LOS DOS EVENTOS DEL CUAL SE QUEJA, LAS IMPRESIONES GRAFICAS QUE EXHIBE COMO MEDIO DE PRUEBA, RESULTAN INSUFICIENTES JURIDICAMENTE PARA CONSIDERARSE VALIDAS.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

A).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: LA INSPECCIÓN OCULAR, CON CARGO A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUE E INSPECCIONE LAS IMÁGENES DE LOS EVENTOS REALIZADOS POR EL CANDIDATO **JOSÉ MANUEL ACOSTA ROMERO**, ASÍ COMO DE SU CUENTA DE FACEBOOK Y QUE PUEDEN SER LOCALIZADOS EN EL LINK QUE PROPORCIONA, DICHA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y VALOR JURIDICO PROBATORIO QUE PRETENDER DARLE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, SIN EMBARGO LA PRUEBA EN SI NO DEMUESTRA NINGUNA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIÓN EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS, ADEMÁS DEBE DE SER DESECHADA LA PRUEBA, EN VIRTUD DE QUE NO ESTA OFRECIDA CON CARGO AL INE, SE OFRECE OTRA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL DIFERENTE A LA PROPUESTA, ES DECIR ESTE INSTITUTO NO PUEDE ABROGARSE ACTOS DE SUPLETORIEDAD, ANTE LOS ERRORES DE PLANTEAMIENTO DEL DENUNCIANTE.

B).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: LA TÉCNICA QUE SE HACE CONSISTIR EN IMÁGENES GRAFICAS IMPRESAS, DICHA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y VALOR JURIDICO PROBATORIO QUE PRETENDER DARLE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, ES DECIR ES CIERTO QUE A DICHA PRUEBA

LE PUEDE RESULTAR EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL TÉCNICA, Y SE LE PUDIERA CONCEDER UN VALOR INDICIARIO, SIN EMBARGO, LA PRUEBA EN SI NO DEMUESTRA NINGUNA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIÓN EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS.

C).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

D).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA**, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

E).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: **LOS ELEMENTOS QUE SE OBTENGAN POR LAS INVESTIGACIONES E INFORMES QUE ESA AUTORIDAD REALICE PARA ESCLARECER LOS HECHOS EXPUESTOS**. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE AUDITORIA A LAS FINANZAS QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE COMO LO HE EXTERNADO EN ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA, PRIMERO EL SUSCRITO NO HA DADO MOTIVOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA QUE SE ME INSTRUYA UN PROCEDIMIENTO EN ESTA INSTANCIA, SEGUNDO EL SUSCRITO NO HA REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA PREVISTO Y SANCIONADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE GUERRERO, TERCERO EL SUSCRITO ES TOTALMENTE AJENO A LOS ACTOS ORGANIZADOS POR TERCERAS PERSONAS, TAL Y COMO SE ESTA DEMOSTRANDO CON LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO DESCARGO DE ESTA DEFENSA, SIN EMBARGO COMO SUJETO OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE MANERA TRANSPARENTE, Y A FIN DE QUE SE VERIFIQUE LA VERACIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA, QUE SEA ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, LA QUE EN BASE A LAS

INVESTIGACIONES QUE REALICE, DETERMINE CONFORME A DERECHO A QUIEN LE ASISTE LA RAZÓN JURÍDICA EN ESTE PROCESO.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2018, SIGNADO POR EL LICENCIADO **HERIBERTO HUICOCHEA VÁZQUEZ**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRIGIDO AL DR. **J. NAZARIN VARGAS ARMENTA** PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE PRESENTA EL REGISTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPARON EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE ESTE PRIMERO DE JULIO DE 2018, Y ENTRE DICHOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRA TECPAN DE GALEANA, GUERRERO. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

2.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL FORMATO DEL REGISTRO DE PLANILLA PARA LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, Y EN DONDE SE ACREDITA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO AL C. **JOSÉ MANUEL ACOSTA ROMERO**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

3.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2018, SIGNADO POR EL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, DIRIGIDO A LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

4.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DEL OFICIO 005 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2018, SIGNADO POR LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, Y DIRIGIDO AL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

5.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL FORMATO BAJADO DE LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE SE OBSERVA EN EL RECUADRO QUE APARECE, QUE EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DISPONDRÁ DE UN TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADO DE HASTA **\$313, 061.15**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

6.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN DONDE SE HACE CONSTAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL, LA CANTIDAD DE **\$71, 068.48** POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, ASÍ MISMO EN DICHA DOCUMENTAL SE AUTORIZA LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO POR CONCEPTO EN EFECTIVO O ESPECIE POR LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77** Y POR CONCEPTO DE SIMPATIZANTE ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

(...)"

XI. Requerimiento de información y documentación a “Pozolería la terraza de Eví”.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a formular oficio de requerimiento al propietario y/o representante del establecimiento mercantil en comento, diversa información relacionada con los hechos investigados por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 47 – 48 del expediente)
- b) De las constancias de diligencia exhibidas, se advierte la imposibilidad de materializar la notificación pretendida, ello pues, en el domicilio señalado por el accionante del procedimiento que nos ocupa, no se encontró al propietario o representante del establecimiento mercantil de cuenta, por lo que se

procedió a fijar en estrados del instituto, la solicitud de mérito. (Fojas 105 – 119, 134-154 del expediente)

XII. Requerimiento de información y documentación a Asociación Ganadera Local”.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0896/2018, se notificó diverso requerimiento a la persona moral denominada Asociación Ganadera Local. Lo anterior a fin de obtener mayores elementos de convicción respecto de los por menores del evento llevado a cabo en el establecimiento Salón de Ganaderos. (Fojas 120-124 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

XIII. Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 125 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante notificación efectuada el veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39767/2018. (Fojas 130 - 131 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la representación del instituto político en comento, formuló los alegatos consistentes en la reiteración de los hechos denunciados (Fojas 132-133 del expediente).

Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

- a) Mediante notificación efectuada el veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39766/2018. (Fojas 128-129 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.

Candidato denunciado, C. José Manuel Acosta Romero.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. (Fojas 126-127 del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el entonces candidato incoado formuló los alegatos de ley (Foja 155-181 del expediente)

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 182 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y Valles y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si Partido Revolucionario Institucional, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpan de Galeana en el estado De Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar gastos por concepto de dos (2) eventos realizados en *establecimientos comerciales*, mismos que, a decir del quejoso, constituyeron actos de campaña, y cuya cuantificación representaría un rebase al tope de gastos determinado. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un ingreso o aportación en especie debe ser soportada por la documentación original, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los egresos realizados, por concepto de dos eventos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero y en beneficio del candidato el **C. José Manuel Acosta Romero**.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.





Así, el veintiuno de junio dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión en el reporte de diversos gastos por concepto de dos eventos realizados en establecimientos mercantiles. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018 en el estado en cita.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**, mismo que es motivo de la presente Resolución.


Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la realización de dos eventos, en beneficio del C. José Manuel Acosta Romero, entonces candidato al Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, postulado por dicho instituto político, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO

A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió las pruebas técnicas siguientes:

No.	Fotografía	Dirección
1	<p style="text-align: center;">Evento del 3 de junio "Pozolería la terraza de Evi"</p> 	<p>Se observan a 30 personas aproximadamente sentadas, al fondo se observa una mesa.</p>
2	<p style="text-align: center;">Evento del 3 de junio "Pozolería la terraza de Evi"</p> 	<p>Se observa al fondo se observa una mesa, .con equipo de sonido.</p>
3	<p style="text-align: center;">Evento del 4 de junio "Salón de Ganaderos"</p> 	<p>Se observan a 80 personas aproximadamente sentadas, al frente se observa una mesa.</p>
4	<p style="text-align: center;">Evento del 4 de junio "Salón de Ganaderos"</p> 	<p>Se observa al fondo "Salón de los Ganaderos". Aproximadamente 80 personas y silla plásticas.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

No.	Fotografía	Dirección
5		<p>Imagen tomada de la cuenta denominada "Manolo Acosta" de la red social Facebook, que asu vez consta de cuatro imágenes.</p>

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, cinco imágenes, las cuales corresponden a los eventos presuntamente realizados a beneficio del candidato incoado, materia del presente procedimiento.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba

técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

En virtud de lo anterior, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de la URL relacionada con la cuenta denominada “Manolo Acosta” de la red social Facebook, por lo que mediante oficio de fecha veintiocho de junio del presente año, remitió fe de hechos levantada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en la cual señala lo siguiente:

“(…)

En la Ciudad de México, siendo las doce horas (12:000) del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, constituida en las instalaciones de la Dirección del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

Secretariado del Instituto Nacional Electoral, actúa la suscrita Alejandra Hernández Ramírez, Oficial Electoral, funcionaria del Instituto Nacional Electoral con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/SE/OE/1077/2017 e INE/SE/OE/0033/2018, ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del proveído dictado hoy, en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación de lo siguiente:-----

- <https://facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881/>
- La existencia de la cuenta de Facebook denominada “Manolo Acosta”.

*Resulta conveniente precisar que el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto de “documentos” una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que has estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, video, planos, disquetes, entre otros.¹*

(...)

De lo anterior, se infiere que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tiene los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

*En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, se procederá a descargar las imágenes que han sido constatadas por la suscrita, revisando de nueva cuenta su contenido para posteriormente alojarlo en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto), que se agregará al presente instrumento público como **ANEXO ÚNICO**.*

¹ Tesis 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible para su consulta en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000904.pdf>

FE DE HECHOS. Siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) de la fecha en que se actúa, se procede a realizar la certificación de las páginas electrónicas referidas con anterioridad, para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Dirección de Oficialía Electoral de este Instituto:

1. <https://facebook.com/194396267787865/posts/255532768340881>

En relación al contenido del link, al ingresarlo al navegador “web” y presionar la tecla “ENTER” se observa que corresponde a la página de la red social denominada “Facebook”, específicamente al perfil del usuario “Manolo Acosta”, en la que se aprecia una (1) imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello entrecano. Quien viste una camisa blanca; en la parte inferior se lee: “MANOLO ACOSTA”, del lado derecho, se encuentra un recuadro color blanco con el texto: “En atención a la normatividad aplicable, esta página permanecerá inalterada durante el periodo de reflexión y la Jornada Electoral”, así como los siguientes datos:

[imagen 1]

En seguida, se observa una publicación realizada por el usuario: “Manolo Acosta” ha añadido 6 fotos nuevas. 4 de junio a las 7:13 Productiva y emotiva reunión con el sector campesino dónde me refrendaron su apoyo a este gran proyecto con quiénes estaremos llevando a cabo desarrollo para nuestro municipio que se sustenta con la construcción ciudadana fundamentada en la experiencia regional.

[imagen 2], [imagen 3], [imagen 4], [imagen 5] e [imagen 6]

Aunado a lo anterior, se puede presumir la existencia de una cuenta en la red social “Facebook”, denominada “Manolo Acosta”. Lo que se constata con las siguientes impresiones de pantalla:

[imagen 7], [imagen 8], [imagen 9], [imagen 10] e [imagen 11]

Acto seguido, se procede a realizar la grabación de la CARPETA, que corresponde a las imágenes encontradas en la publicación referida en el escrito de queja, en un (1) disco compacto que se entregará al peticionario, previa certificación en duplicado para quedar uno bajo resguardo de la Oficialía Electoral de este Instituto, por formar parte de su matriz.

Una vez realizada la verificación de la página de referencia, se procede a cerrar el navegador “web”. Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la

diligencia solicitada, se concluye la fe de hechos a las trece horas minutos (13:00) del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018); elaborándose por duplicado el acta circunstanciada, toda vez que en un ejemplar se integrará al expediente en que se actúa; documento que consta de seis (6) fojas útiles por su anverso. Certificado mediante firma autógrafa de la suscrita.

(...)"

De lo anterior se desprende, que la liga URL, fue localizada, y certificado el contenido de la misma por la Oficialía Electoral, de la que se desprende que en la cuenta del usuario "Manolo Acosta", de la red social Facebook, agregó el contenido siguiente:

Contenido: Seis imágenes

Texto: *"Productiva y emotiva reunión con el sector campesino dónde me refrendaron su apoyo a este gran proyecto con quiénes estaremos llevando a cabo desarrollo para nuestro municipio que se sustenta con la construcción ciudadana fundamentada en la experiencia regional".*

Características: Se hace alusión a un evento del cual no se observa la fecha, pero de las imágenes se observa un letrero al fondo que dice "Salón de los Ganaderos", similar a la imagen aportada como prueba por el quejoso.

Es de mencionar, que la información y documentación obtenida por parte de Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, constituye una **documental pública** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es por ello que, continuando con la línea de investigación y a efecto de contar con mayores elementos de convicción la autoridad electoral solicitó información, al Partido Revolucionario Institucional; así como al candidato incoado respectivamente, a efecto que informaran respecto de la omisión de reportar los gastos generados por la realización de dos eventos para su beneficio, materia del

presente y en su caso manifestaran lo que consideraran pertinente, y aportaran documentación que comprobara su dicho.

Así también, se giraron oficio de requerimiento de información a los establecimientos denominados “Pozolería la Terraza de Evi”, así como al Representante Legal de la Asociación Ganadera Local”, relacionada con los presuntos eventos denunciados materia del presente. Sin embargo, respecto del primero de los mencionados no fue posible efectuar la notificación de manera personal, y el segundo de los requeridos, al momento de elaborar la presente Resolución, no dio contestación al mismo.

Ahora bien, resaltan las manifestaciones del C. José Manuel Acosta Romero, quien al dar respuesta al emplazamiento formulado, externó las siguientes consideraciones:

“(…)

*MANIFESTANDO EXPRESAMENTE QUE AL DENUNCIANTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO LE ASISTE LA RAZÓN Y NI EL DERECHO, FORMULO CONTESTACIÓN A LA **IMPROCEDENTE, INFUNDADA, Y FRÍVOLA PRESTACIÓN, POR PRESUNTOS REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, Y POR NO REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA QUE REALIZO EN MIS ACTOS DE PROSELITISMO, QUE REALIZA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; PREMITIÉNDOME HACERLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:***

ME REFERIRE A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA EN VÍA DE QUEJA DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

(…)

4.- POR CUANTO HACE AL CUARTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: TAMPOCO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA EN EL RAZONAMIENTO EXPUESTO POR EL REPRESENTANTE

DE LA COALICIÓN MENCIONADA, AGREGANDO ÚNICAMENTE QUE LA CAMPAÑA POLITICA DEL SUSCRITO, ES FINANCIADA CON RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ASIGNADOS A MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y HASTA EL MOMENTO NO TENGO CONOCIMIENTO QUE HAYA INGRESADO DINERO IRREGULAR E INDEBIDO A MI CAMPAÑA, ADEMÁS DE QUE JAMÁS PERMITIRIA ACTOS INDEBIDOS E IRREGULARES QUE EMPAÑEN LA BUENA MARCHA DE LA CAMPAÑA POLITICA, EN MI VIDA PUBLICA Y PRIVADA SIEMPRE ME HE CONDUCIDO DE MANERA INTACHABLE Y PULCRA, VALORES QUE LOS TENGO BIEN ARRAIGADOS.

5.- POR CUANTO HACE AL QUINTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: ES FALSO DE TODA FALSEDAD, LO EXPRESADO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DENUNCIANTE, "**POR MÉXICO AL FRENTE**" CONFORMADA POR LOS POLÍTICOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO EXISTEN EVIDENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y FISCALES, QUE INDIQUEN QUE LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, QUE INICIO EL DÍA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, HAYA DESPLEGADO A LO LARGO Y ANCHO DE ESTE MUNICIPIO DE LA COSTA GRANDE GUERRERO, GASTOS EXCESIVOS QUE HAYA OMITIDO REPORTAR A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN ESTE CASO A ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL ÓRGANO FINANCIERO Y CONTABLE CON EL QUE CUENTA MI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTOS DE COMPROBAR DÍA A DÍA LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE GENERA UNA CONTIENDA ELECTORAL COMO ESTA, REGISTROS CONTABLES QUE SON VISIBLES Y PUEDEN SER INVESTIGADOS Y CORROBORADOS POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, INSISTO ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN EL SISTEMA IMPLEMENTADO POR EL INE PARA ESTOS PROCESOS ELECTORALES, CON LO ANTERIOR SE DETERMINARA QUE SON INFUNDIOS SIN SUSTENTOS JURÍDICOS, LOS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL EL CITADO REPRESENTANTE DENUNCIANTE.

EN ESE TENOR NIEGO CATEGÓRICAMENTE LO IMPUTADO EN EL HECHO QUE SE CONTESTA, NO ESTA ACREDITADO JURÍDICAMENTE,

CONTABLEMENTE Y FISCALMENTE, LA PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO EN LOS HECHOS QUE SOLICITA DICHO REPRESENTANTE SE INVESTIGUEN, LAS EVIDENCIAS QUE ADJUNTA EN LA MODALIDAD DE IMÁGENES IMPRESAS, NO DEMUESTRAN QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EXCESOS Y OMISIONES EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS Y REGULADOS POR EL INE, LOS EVENTOS QUE CITA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, PRIMERAMENTE EN EL RESTAURANT POZOLERIA "**LA TERRAZA DE EVI**", Y EN SEGUNDO TERMINO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL EN TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, NO SON ACTOS ATRIBUIBLES AL SUSCRITO, MUCHO MENOS ACTOS ATRIBUIBLES A MI EQUIPO DE CAMPAÑA, NI A MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES DECIR TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE SE OFRECEN COMO MEDIOS DE PRUEBAS, Y QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA, LOS ACTOS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE Y DE LOS CUALES SE DUELE Y LE CAUSAN AGRAVIO, EL SEGUNDO DE ELLOS ES ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE A LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA POR SUS SIGLAS (C.N.C.) EN EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

ME EXPLICO, EN EL PRIMER EVENTO QUE CITA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "**POR MÉXICO AL FRENTE**", EN EL CUAL FALSAMENTE ME PRETENDE INVOLUCRAR Y QUE SE REALIZO EN EL RESTAURANT POZOLERIA "**LA TERRAZA DE EVI**", NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR EL SUSCRITO, NIEGO QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR MI EQUIPO DE CAMPAÑA, Y NIEGO QUE HAYA SIDO ORGANIZADO POR MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE ESE DÍA QUE NARRA DICHO REPRESENTANTE, EL SUSCRITO PASABA CASUALMENTE POR ESE LUGAR EN MI VEHÍCULO AUTOMOTRIZ, Y ME SALUDARON UNOS AMIGOS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ, ME BAJE DE MI AUTOMÓVIL, PASE A SALUDARLOS, ME REGALARON UNA BOTELLA DE AGUA, PLATICAMOS UN POCO DE LA CONTIENDA POLÍTICA EN GENERAL, ATENDÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA Y ENSEGUIDA REANUDE MI CAMINO, POR CONSIGUIENTE ES FALSO LO ARGUMENTADO EN EL SENTIDO QUE HAYA SIDO EL ORGANIZADOR DE ESE EVENTO, LA VERDAD IGNORO DE QUE SE TRATABA LA REUNIÓN, NO FUE DE MI INCUMBENCIA POLÍTICA, ADEMÁS SE OBSERVA DE LAS FOTOGRAFÍAS IMPRESAS, QUE EN EL

EVENTO DEL CUAL SE ME AGENDA LA ORGANIZACIÓN, NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE ME VINCULE AL EVENTO, POR LO TANTO NO HE INFRINGIDO NORMA ELECTORAL ALGUNA, POR EL SIMPLE HECHO DE PASAR A SALUDAR Y PLATICAR BREVEMENTE CON VIEJOS AMIGOS DE MI MUNICIPIO, Y DESDE AHORA Y TAL COMO LO HARE LÍNEAS MAS DELANTE DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OBJETO LAS IMPRESIONES GRAFICAS COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL PARTIDO DENUNCIANTE, LA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y CONTENIDO QUE PRETENDE DARLE EL QUEJOSO.

*EN EL SEGUNDO EVENTO QUE CITA, TENEMOS QUE POR ESCRITO DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE DICHA CONFEDERACIÓN, SOLICITO EL CITADO INMUEBLE A LA PROPIETARIA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, PARA LLEVAR A CABO UN EVENTO PROPIO DE DICHA ORGANIZACIÓN, SE OBSERVA DE LA LITERALIDAD DEL ESCRITO DE SOLICITUD, QUE EL GASTO DEL EVENTO EN COMENTO LO ASUMIRÁ LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, EL SUSCRITO APARECE ÚNICAMENTE COMO INVITADO AL EVENTO, NO SE OBSERVA NI SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO PRIVADO, QUE EL SUSCRITO APAREZCA COMO ORGANIZADOR DEL EVENTO, COMO FALSAMENTE LO PRETENDE HACER VALER EL DENUNCIANTE. A SI LAS COSAS TENEMOS QUE POR ESCRITO DE FECHA 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO EN CURSO, LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA** CONTESTA LA SOLICITUD DE PETICIÓN, EN EL SENTIDO QUE EL INMUEBLE PARA LLEVAR A CABO EL EVENTO MULTICITADO, LO FACILITA LA PROPIETARIA MENCIONADA DE MANERA GRATUITA, LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SUSCRITO Y UNA FALSEDAD A LA ASEVERACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE.*

6.- POR CUANTO HACE AL SEXTO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: SE REITERA ES FALSO E INCONGRUENTE LO EXPRESADO POR PARTE DEL REPRESENTANTE "**POR MÉXICO AL FRENTE**" NO EXISTEN EVIDENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y FISCALES, QUE INDIQUEN QUE LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ESTE OMITIENDO REPORTAR GASTOS EXCESIVOS AL ARBITRO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL, LO CIERTO ES QUE A TRAVÉS DEL ÓRGANO FINANCIERO Y CONTABLE DE MI

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EFECTOS DE COMPROBAR DÍA A DÍA LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE GENERAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL, SON TOTALMENTE COMPROBADOS DÍA CON DÍA, EN LA PLATAFORMA QUE INDICO EI INSTITUTO A MI PARTIDO, REGISTROS CONTABLES QUE SON VISIBLES Y PUEDEN SER INVESTIGADOS Y CORROBORADOS POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

*PARA ACREDITAR LO ANTERIOR EXPUESTO, ME PERMITO ADJUNTAR COMO PRUEBAS DE DESCARGO A ESTA DEFENSA, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA BAJADA DE LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE SE OBSERVA EN EI RECUADRO QUE APARECE, QUE EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DISPONDRÁ DE UN TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADO DE HASTA **\$313, 061.15**. SIN EMBARGO Y CONGRUENTES CON LOS ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO OTORGADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, ME PERMITO ADJUNTAR COMO PRUEBAS DE DESCARGO A ESTA DEFENSA, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA A MI NOMBRE POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN DONDE SE HACE CONSTAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL, LA CANTIDAD DE **\$71, 068.48** POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, ASÍ MISMO EN DICHA DOCUMENTAL SE ME NOTIFICO Y AUTORIZO LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRE REALIZAR EN LA CAMPAÑA, ES DECIR POR CONCEPTO EN EFECTIVO O ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77** Y POR CONCEPTO DE SIMPATIZANTE ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77**, CON LO ANTERIOR SE DETERMINARA QUE SON INFUNDIOS SIN SUSTENTOS JURÍDICOS, LOS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL EL CITADO REPRESENTANTE DENUNCIANTE, JAMÁS HE REBASADO LOS TOPES DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR MI PARTIDO Y AVALADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL.*

7.- POR CUANTO HACE AL SEPTIMO HECHO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE DENUNCIA DE QUEJA: CORRE LA MISMA SUERTE QUE EL HECHO ANTERIOR, ES DECIR ES TOTALMENTE FALSO TAL ARGUMENTO EXPUESTO POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, NO SE

ACREDITA EN NINGÚN MOMENTO EL TIEMPO, EL MODO Y LA CIRCUNSTANCIA EL REBASE DEL TOPE DE CAMPAÑA, NO ANEXA EL PARTIDO DENUNCIANTE, PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN QUE EL SUSCRITO FUE EL ORGANIZADOR DE LOS DOS EVENTOS DEL CUAL SE QUEJA, LAS IMPRESIONES GRAFICAS QUE EXHIBE COMO MEDIO DE PRUEBA, RESULTAN INSUFICIENTES JURIDICAMENTE PARA CONSIDERARSE VALIDAS.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

A).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: **LA INSPECCIÓN OCULAR**, CON CARGO A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUE E INSPECCIONE LAS IMÁGENES DE LOS EVENTOS REALIZADOS POR EL CANDIDATO **JOSÉ MANUEL ACOSTA ROMERO**, ASÍ COMO DE SU CUENTA DE FACEBOOK Y QUE PUEDEN SER LOCALIZADOS EN EL LINK QUE PROPORCIONA, DICHA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y VALOR JURIDICO PROBATORIO QUE PRETENDER DARLE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, SIN EMBARGO LA PRUEBA EN SI NO DEMUESTRA NINGUNA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIÓN EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS, ADEMÁS DEBE DE SER DESECHADA LA PRUEBA, EN VIRTUD DE QUE NO ESTA OFRECIDA CON CARGO AL INE, SE OFRECE OTRA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL DIFERENTE A LA PROPUESTA, ES DECIR ESTE INSTITUTO NO PUEDE ABROGARSE ACTOS DE SUPLETORIEDAD, ANTE LOS ERRORES DE PLANTEAMIENTO DEL DENUNCIANTE.

B).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: **LA TÉCNICA** QUE SE HACE CONSISTIR EN IMÁGENES GRAFICAS IMPRESAS, DICHA OBJECCIÓN ES POR CUANTO HACE AL ALCANCE Y VALOR JURIDICO PROBATORIO QUE PRETENDER DARLE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, ES DECIR ES CIERTO QUE A DICHA PRUEBA LE PUEDE RESULTAR EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL TÉCNICA, Y SE LE PUDIERA CONCEDER UN VALOR INDICIARIO, SIN EMBARGO, LA PRUEBA EN SI NO DEMUESTRA NINGUNA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIÓN EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS.

C).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

D).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

E).- SE OBJETA LA PRUEBA QUE OFRECE EL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN: LOS ELEMENTOS QUE SE OBTENGAN POR LAS INVESTIGACIONES E INFORMES QUE ESA AUTORIDAD REALICE PARA ESCLARECER LOS HECHOS EXPUESTOS. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMO LO MARCA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, Y NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL CATALOGO DE PRUEBAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE AUDITORIA A LAS FINANZAS QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE COMO LO HE EXTERNADO EN ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA, PRIMERO EL SUSCRITO NO HA DADO MOTIVOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA QUE SE ME INSTRUYA UN PROCEDIMIENTO EN ESTA INSTANCIA, SEGUNDO EL SUSCRITO NO HA REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA PREVISTO Y SANCIONADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE GUERRERO, TERCERO EL SUSCRITO ES TOTALMENTE AJENO A LOS ACTOS ORGANIZADOS POR TERCERAS PERSONAS, TAL Y COMO SE ESTA DEMOSTRANDO CON LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO DESCARGO DE ESTA DEFENSA, SIN EMBARGO COMO SUJETO OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE MANERA TRANSPARENTE, Y A FIN DE QUE SE VERIFIQUE LA VERACIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA, QUE SEA ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, LA QUE EN BASE A LAS

INVESTIGACIONES QUE REALICE, DETERMINE CONFORME A DERECHO A QUIEN LE ASISTE LA RAZÓN JURÍDICA EN ESTE PROCESO.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2018, SIGNADO POR EL LICENCIADO **HERIBERTO HUICOCHEA VÁZQUEZ**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRIGIDO AL DR. **J. NAZARIN VARGAS ARMENTA** PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE PRESENTA EL REGISTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPARON EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE ESTE PRIMERO DE JULIO DE 2018, Y ENTRE DICHOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRA TECPAN DE GALEANA, GUERRERO. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

2.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL FORMATO DEL REGISTRO DE PLANILLA PARA LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, Y EN DONDE SE ACREDITA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO AL C. **JOSÉ MANUEL ACOSTA ROMERO**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

3.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2018, SIGNADO POR EL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, DIRIGIDO A LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

4.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. - CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DEL OFICIO 005 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2018, SIGNADO POR LA C. **CARMEN ROMERO RIVERA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA

*ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, Y DIRIGIDO AL LICENCIADO **HUMBERTO CISNEROS SERNA**, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.*

5.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL FORMATO BAJADO DE LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN DONDE SE OBSERVA EN EL RECUADRO QUE APARECE, QUE EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DISPONDRÁ DE UN TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADO DE HASTA **\$313, 061.15**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

6.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN DONDE SE HACE CONSTAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL, LA CANTIDAD DE **\$71, 068.48** POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, ASÍ MISMO EN DICHA DOCUMENTAL SE AUTORIZA LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO POR CONCEPTO EN EFECTIVO O ESPECIE POR LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77** Y POR CONCEPTO DE SIMPATIZANTE ESPECIE LA CANTIDAD DE **\$19, 998.77**. PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** DEL PRESENTE ESCRITO.

(...)"

Asimismo el C. José Manuel Acosta Romero, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero, aportó la siguiente documentación:

- Carta signada por el C. Humberto Cisneros Serna, dirigida a la C. Carmen Romero Rivera, Presidenta de la Asociación Ganadera Local de Tecpan de Galeana, Guerrero mediante el cual solicita el auditorio a fin de lleva a cabo un evento con miembros de la Confederación Nacional Campesina.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO

- Carta signada por la C. Carmen Romero Rivera, presidenta de la Asociación Ganadera Local, antes mencionada dirigida al C. Humberto Cisneros Serna, en su carácter de miembro de la Confederación Nacional Campesina de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero.
- Copia del escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dirigida al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual comunica el registro de los municipios que participaran en la contienda electoral.
- Copia del formato de registro de planilla para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, en el estado de Guerrero.
- Copia del oficio emitido por la Secretaria de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Guerrero en donde consta la autorización del Financiamiento Público y Privado.

Dicha respuesta constituye una **documental privada** que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- De lo anterior se desprende que el entonces candidato denunciado afirma que por cuanto al **evento en el establecimiento denominado “La Terraza de Evi”**, no fue organizado por él, por su equipo de campaña o por el Partido Revolucionario Institucional. Al respecto señala que se encontraba transitando por el lugar, advirtiendo el desarrollo de una reunión, la presencia de amistades a quienes *bajo* a saludar; que dicho evento tan no fue organizado en beneficio de su campaña que puede colegirse dicha circunstancia ante la falta de colocación de elementos propagandístico alguno.
- Por cuanto hace al **evento Celebrado en la Asociación de Ganaderos Local** de Tecpan de Galeana, Guerrero; refiere que el evento tuvo naturaleza privada, el cual fue organizado por la Confederación Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

Campesina. El motivo de su asistencia, aduce, derivado de la invitación que la propia organización le extendió. Sin embargo, refiere que el evento no tuvo carácter proselitista alguno.

Visto lo anterior, debe en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en elementos probatorios técnicos. Lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su eficacia probatoria, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba ostenta una eficacia probatoria indiciaria pues resultan susceptibles de ser manipuladas.

Retomemos las características de los elementos probatorios, para tal efecto se inserta una de ellas que da cuenta del primer presunto evento denunciado:



- ✓ El conglomerado de personas se verifica en fecha 03 de junio del presente año, en el establecimiento mercantil *Pozolería la terraza de Evi*, así lo confirma y acepta el sujeto obligado denunciado.

- ✓ El contexto del conglomerado de personas no resulta evidente, no se advierte elemento propagandístico alguno; no se cuenta con convocatoria o prueba técnica que dé cuenta de la abierta invitación que se haya realizado a la ciudadanía.
- ✓ La prueba técnica, al corresponder a la especie fotografía, no permite advertir si existió pronunciamiento alguno respecto a Plataforma Electoral o invitación al voto en beneficio de la candidatura del C. José Manuel Acosta Romero.
- ✓ El sujeto obligado denunciado aduce que, en dicho momento, se encontraba transitando por las calles circundantes y que, al percatarse de una reunión en donde se encontraban amistades personales, decidió apersonarse a saludarlos.
- ✓ Aduce el sujeto denunciado que, al apersonarse, le fue regalada una botella de agua y que, una vez en dicho lugar, conversó sobre las justas comiciales en curso. Empero, no manifiesta que haya hecho un acto de promoción a su candidatura o invitado al voto en su beneficio.

De todo lo anteriormente expuesto, esto es, de las características que puedan desprenderse de la prueba técnica exhibida por el quejoso, a la luz de las manifestaciones del sujeto denunciado, no resulta posible el colegir con grado de certeza suficiente, que nos encontraríamos ante un evento de carácter electoral en beneficio del C. José Manuel Acosta Romero, otrora candidato a presidente municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

No resulta óbice el mencionar que, todo ciudadano, en su ejercicio al derecho de libre asociación y manifestación de ideas, no se encuentra impedido para abordar temas afines al contexto social en el cual transcurren contiendas electorales. Verlo de otra manera, se traduciría en una restricción a sus garantías fundamentales.

Recordemos, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de *presunción de inocencia*, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos

ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, **mientras no se presente prueba bastante para derrotarla** y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, resultando aplicable el criterio vertido en el siguiente criterio jurisprudencial y tesis:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la **imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso**. Sirve de apoyo a lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

En síntesis, esta autoridad valoró los elementos probatorios exhibidos por el quejoso, desplegó una tarea de investigación encaminada a confirmar los hechos con los establecimientos mercantiles presuntamente involucrados y solicitó a los sujetos denunciados vertieran aquellas manifestaciones que conforme a su derecho conviniera.

De los resultados obtenidos, se confirma la temporalidad en la cual acontecieron las concentraciones de ciudadanos en controversia; empero, la naturaleza de los mismos no resulta electoral, nos encontramos ante eventos que, de las evidencias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO**

y manifestaciones allegadas, corresponderían al libre ejercicio de asociación y manifestación de ideas, sin que sea posible el fincarle un beneficio a la campaña del sujeto denunciado.

En consecuencia, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, ni del entonces candidato José Manuel Acosta Romero, otrora candidato a presidente municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado en cita; razón por la cual el presente procedimiento deviene **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a presidente municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, **José Manuel Acosta Romero**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guerrero y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2018/GRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**